

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 22 de enero de 2021.

**VISTOS.** - El tribunal de la Sala de Admisión, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Enrique Herrería Bonnet y Hernán Salgado Pesantes, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de enero de 2021, avoca conocimiento de la causa N°. **1776-20-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

## **I**

### **Antecedentes procesales**

1. El 18 de diciembre de 2019, el señor Flavio Marcial Vilema Padilla presentó acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (“SENAE”) y de la Procuraduría General del Estado por considerar que, la sustanciación del proceso coactivo N°. 262-2019 vulneró los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de la defensa.<sup>1</sup> La causa fue signada con el N°. 09332-2019-15750.
2. Mediante sentencia oral dictada el 21 de febrero de 2020<sup>2</sup>, el juez de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas resolvió aceptar parcialmente la demanda propuesta y declarar la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en la garantía de la defensa.<sup>3</sup> Inconforme con esta decisión, el SENAE y la Procuraduría General del Estado interpusieron recurso de apelación, al cual se adhirió el actor del proceso.
3. En sentencia de 13 de noviembre de 2020, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Sala”), resolvió aceptar parcialmente el recurso de apelación - en el sentido de declarar parcialmente con lugar la acción presentada<sup>4</sup>- y confirmar la sentencia subida en grado.

<sup>1</sup> El actor presentó su demanda con el objetivo de que el juicio coactivo quede sin efecto.

<sup>2</sup> La sentencia escrita fue notificada el 3 de junio de 2020.

<sup>3</sup> Se declaró la vulneración de los derechos constitucionales en mención en virtud de que, la autoridad judicial verificó las irregularidades en la citación y notificación del título de crédito y del auto de pago. En tal sentido, como medida de reparación dejó sin efecto el auto de pago y las medidas precautelatorias contenidas dentro del proceso coactivo N°. 262-2019.

<sup>4</sup> La sentencia subida en grado fue “*modulada respecto a la reparación integral, pues se dispone que se tenga por citado al accionante con el auto de pago, por conducta concluyente, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 107 número 9 segundo inciso del Código Orgánico Tributario, habida cuenta el escrito del 12 de noviembre del 2020, y, en vista de que el accionante tuvo que activar esta acción, se ordena que el juez de coactivas proceda a emitir la providencia respectiva dentro del juicio coactivo No. 262-2019, haciéndole saber al coactivado que desde el día siguiente a la notificación de dicha providencia comenzará a discurrir el término previsto en el Art. 161 del Código Orgánico Tributario. No procede dejarse sin efecto las medidas cautelares dictadas en el auto de pago, pues las mismas tienen sustento en el Art. 164 ibídem*”.

4. El 4 de diciembre de 2020, el señor Flavio Marcial Vilema Padilla (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa en contra de la sentencia de 13 de noviembre de 2020 (“**decisión impugnada**”).

## **II Objeto**

5. La sentencia de 13 de noviembre de 2020 es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”) y el artículo 58 de la LOGJCC.

## **III Oportunidad**

6. En vista de que la demanda fue presentada el 4 de diciembre de 2020, y que la decisión impugnada fue dictada y notificada el 13 de noviembre de 2020, se observa que la presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

## **IV Requisitos**

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

## **V Pretensión y fundamentos**

8. El accionante considera que la decisión impugnada ha vulnerado los derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías de la defensa y motivación.
9. El argumento del accionante para sostener la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se basó en que:

*La falta de fundamentación del recurso debía llevar a la Sala de lo Civil a declarar la improcedencia de la acción por falta de motivación y ratificar la sentencia de primera instancia, sin embargo, de manera equivocada LA SALA DE LO CIVIL se dota a ella misma de funciones de revisión fuera del contexto del mérito del expediente pasando incluso a examinar equivocadamente la prueba.*

10. Respecto a la violación del derecho al debido proceso en la garantía a la defensa, el accionante alegó que la Sala:

*La SALA EN SU SENTENCIA INCLUYÓ UN PUNTO QUE NO FUE MATERIA DE DEBATE DE LA APELACIÓN O FUNDAMENTACIÓN, lo que trajo como consecuencia que en este punto la SALA DE LO CIVIL vulneró mi derecho a la defensa.[...] El artículo 27 del COFJ establece claramente que los jueces deben resolver estrictamente sobre los elementos aportados por las*

*partes, lo que nos conduce a asegurar que la SALA DE LO CIVIL excedió en el marco de sus competencias [...] para modificar la sentencia del JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.*

11. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía a la motivación, el accionante recalco que:

*La Sala Confirma la sentencia del JUEZ AQUO y sin embargo acoge el recurso de apelación presentado por la entidad accionada, lo que demuestra la INCOHERENCIA DE LA MOTIVACIÓN, PUES NO PUEDE CONFIRMAR LA SENTENCIA Y ACOGER LA APELACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEL JUEZ A QUO AL MISMO TIEMPO.*

12. Asimismo, el accionante recalco que:

*Se deduce claramente que la SALA DE LO CIVIL no emplea ni usa normativa de índole constitucional para fundamentar su decisión, sino que usa normativa infraconstitucional que pertenece al campo de la jurisdicción ordinaria. [Además], LA SALA EMPLEA UN LENGUAJE CONTRADICTORIO AL RATIFICAR LA SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA Y AL MISMO TIEMPO ADMITIR PARCIALMENTE LA APELACIÓN DE LA ACCIONADA, lo que evidencia claramente un LENGUAJE OBTUSO Y CONFUSO [...] la sentencia incumple con el parámetro de comprensibilidad.*

13. En relación a los derechos alegados y con base en los argumentos reproducidos, el accionante pretende **(i)** que en sentencia se declare con lugar la acción extraordinaria de protección presentada; y, **(ii)** que se ratifique la sentencia de primera instancia.

## **VI Admisibilidad**

14. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
15. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibile por incurrir en la causal de inadmisión prescrita en el número 3 del artículo 62 de la ley en mención.
16. En este sentido, la causal de inadmisión contemplada en el número 3 del artículo 62 de la LOGJCC, establece: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia.*”
17. De conformidad con los argumentos expuestos, se evidencia que el accionante no cumplió con lo señalado en el párrafo *ut supra* ya que, a lo largo de su demanda expresó su mera inconformidad con la decisión impugnada, cuestionando la forma en que se resolvió el caso en la etapa de apelación y señalando que la argumentación de la Sala fue “incoherente” en

virtud de que, a su criterio se debió declarar la improcedencia de la acción de protección, incurriendo de esta manera en la causal referida, tal como se desprende de lo referido en los párrafos 9, 10, 11 y 12 *supra*.

18. Visto que la demanda se encuentra incurrida en presupuestos para ser inadmitida, este tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales

**VII  
Decisión**

19. En mérito de lo expuesto, este tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1776-20-EP**.
20. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
21. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Hernán Salgado Pesantes  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad con tres votos a favor, en sesión del Primer tribunal de Sala de Admisión, de 22 de enero de 2021.- Lo certifico.

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**